

JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL
BENEFICIO DE COMPENSACIÓN POR
TIEMPO DE SERVICIOS A LOS
INTEGRANTES NOMBRADOS Y
CONTRATADOS DE ELENOS ARTISTICOS**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE REGULA EL BENEFICIO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS A LOS INTEGRANTES NOMBRADOS Y CONTRATADOS DE ELENOS
ARTISTICOS**

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a los integrantes nombrados y contratados de los elencos artísticos.

Artículo 2. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Para el cálculo de la CTS de los integrantes nombrados y contratados de los elencos artísticos, se toma el cien por ciento (100%) de la remuneración total percibida los últimos doce (12) meses de servicio efectivamente prestado.

Artículo 3. Implementación

La implementación de lo dispuesto en la presente ley, se ejecuta conforme al presupuesto de cada entidad sin demandar recursos al tesoro público y sin afectar los gastos en infraestructura y bienes y servicios necesarios para la prestación de los servicios, respetando las disposiciones legales presupuestales.

Artículo 4. Reglamentación y/o adecuación

El Poder Ejecutivo, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de publicación de la ley en el diario oficial El Peruano, reglamenta y/o adecua las disposiciones necesarias para la aplicación eficaz de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Queda derogada cualquier otra norma o disposición legal que se oponga o limite la aplicación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20101740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2023 12:14:07-0500

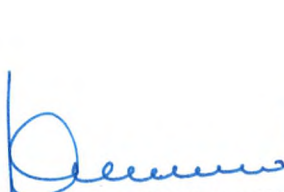


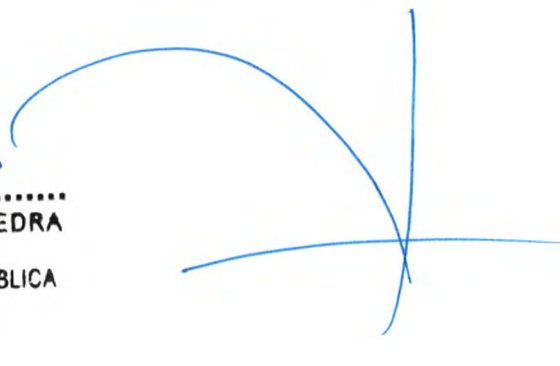
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4282/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.**


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

El Decreto Supremo 020-2013-EF, de fecha 07 de febrero de 2013, aprueba la Escala Remunerativa para los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales del Ministerio de Cultura, estableciendo que los elencos nacionales está conformado por los miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional, el Ballet Nacional, el Coro Nacional y el Elenco Nacional de Folclore, el Coro Nacional de Niños y la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil, conforme se desprende de lo establecido en el literal a) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo 001-2011-MC.

La norma en comento, reconoce a los artistas especializados de los elencos nacionales y elencos regionales, los siguientes beneficios laborales: doce (12) remuneraciones anuales más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, y una bonificación por escolaridad. Sin embargo, en su artículo 3 dispone la prohibición de percibir cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en dicha escala, salvo los aprobados por norma legal expresa.

Ello significa que los trabajadores, ya sean contratados o nombrados que tienen condición de miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional, el Ballet Nacional, el Coro Nacional y el Elenco Nacional de Folclore, el Coro Nacional de Niños y la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil, no cuentan con el beneficio de CTS, lo que conlleva a una discriminación de este grupo de trabajadores, en relación a los trabajadores bajo regímenes laborales distintos.

Hay que precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico de manera paulatina se ha venido incorporando el beneficio de la CTS para trabajadores de diferentes regímenes laborales que no tenían regulado dicho derecho.

Así tenemos, la Ley 31552, Ley que modifica la fórmula de cálculo de la CTS de los docentes contratados, auxiliares de educación nombrados y contratados de las instituciones educativas públicas, establecidos en las Leyes 31278 y 30493, otorgándole al

profesor una CTS al finalizar su vínculo laboral, a razón del 100% de su remuneración íntegra mensual, por año o fracción mayor a seis meses de servicios trabajados.

De otro lado, tenemos la Ley 30931, Ley que Precisa Alcances de la Compensación por Tiempo de Servicios de los Trabajadores de ESSALUD, pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, que establece que, para el cálculo de la CTS que se otorga al momento del cese a los trabajadores del Seguro Social de Salud, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su modificatoria Ley 25224, debe tomarse en cuenta el 100% del ingreso percibido.

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, recientemente modificado por Ley 31585, dispone en el último párrafo del párrafo c, del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, que en caso de los cesantes a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, precisando además que el financiamiento se hará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas en el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Sobre el beneficio de la CTS es importante precisar que funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir las necesidades del trabajador y su familia mientras se reincorpora al mercado laboral, después de la extinción de su relación laboral. Así lo ratifica el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PA/TC-Callao, en el sentido siguiente:

"La compensación por tiempo de servicios tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia. De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendría a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución (...)"

De otro lado, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo exhorta a los Estados Miembros a materializar: el Convenio 111, sobre la discriminación (empleo y ocupación), y, el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración. Esto significa que los trabajadores tienen derecho a recibir el mismo trato, independientemente de su capacidad para realizar su labor.

Sin embargo, aun cuando el Perú es un estado miembro de la OIT y nuestra Carta Magna reconoce los derechos fundamentales relacionados con los trabajadores, las normas especiales que regulan el ámbito laboral y la propia práctica laboral, terminan por vulnerar los derechos laborales de diferentes sectores, como el caso en mención.

En ese sentido, es importante considerar lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Expediente 01153-2017-PA/TC, establece que:

"7. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

8. En tal sentido, cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente

será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable."

Por ello, teniendo en cuenta que los trabajadores contratados o nombrados que tienen condición de miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional, el Ballet Nacional, el Coro Nacional y el Elenco Nacional de Folclore, el Coro Nacional de Niños y la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil, no cuentan con el beneficio de CTS, a diferencia de otros trabajadores bajo regímenes laborales diferentes, estaríamos ante una discriminación y afectación al principio de igualdad regulado en nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto, este proyecto de ley busca que, en aplicación del principio de igualdad, se otorgue el beneficio de CTS a los trabajadores nombrados o contratados que tienen condición de miembros de la Orquesta Sinfónica Nacional, el Ballet Nacional, el Coro Nacional y el Elenco Nacional de Folclore, el Coro Nacional de Niños y la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional del artículo 2 inciso 1, artículo 23, artículo 24, artículo 26, y, artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; sino, materializa su justa aplicación.

Análisis costo beneficio

El costo beneficio se resume en el siguiente cuadro:

Involucrados	Beneficios	Costos
Estado	• <i>Administra eficientemente el Sector Público.</i> • <i>Materializa los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados internacionales y el principio de igualdad ante la ley.</i> • <i>Impulsa mayor productividad en la Administración Pública.</i> • <i>Garantiza el beneficio de CTS a trabajadores nombrados y</i>	• <i>No genera costos económicos pues el financiamiento se hará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas en el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.</i>

	<i>contratados integrantes de elencos artísticos.</i>	
Trabajadores nombrados y contratados integrantes de elencos artísticos	• Acceso a derechos laborales. • Beneficia a aproximadamente 500 trabajadores nombrados y contratados integrantes de elencos artísticos.	

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).